

Bogotá 2 de febrero de 2026

Señores
JUZGADOS DE BOGOTÁ D.C.
Reparto

ASUNTO: Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre por vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y derecho de petición.

I. IDENTIFICACIÓN DE PARTES

ACCIONANTE:

LEIDY CATALINA VARGAS RIVEROS

ACCIONADOS:

1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT Convocatoria FGN 2024
2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- Debido proceso (Art. 29 CP)
- Buena fe (Art. 83 CP)
- Confianza legítima (principio constitucional)
- Derecho de petición (Art. 23 CP)
- Igualdad (Art. 13 CP)
- Derecho al trabajo (Art. 25 CP)

II. HECHOS

1. Me encuentro inscrita para el Proceso de Selección código del empleo I-106-M-06-(16) -FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado, número de inscripción 0126073 convocado por la Fiscalía General de la Nación y operado por la Universidad Libre de Colombia.
2. El pasado 24 de agosto de 2025, presente las pruebas escritas del proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre.
3. El pasado 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, respecto a los cuales manifesté mi insatisfacción por la forma en que fueron formuladas y calificaron varias de las preguntas, por lo cual, dentro de los plazos establecidos por la FGN, presente reclamación precisando dudas técnicas y jurídicas indicadas en el documento adjunto

(*Reclamación por calificación errónea en examen de mérito – Código empleo I-106-M-06- (16) inscripción 0126073.pdf*).

4. La Universidad Libre entidad delegada por la FGN dio respuesta a mi solicitud mediante radicado de Reclamación No. PE202509000003205. (Documento adjunto).

5. Al leer el documento referido en el numeral 3 verifico que las respuestas que se me están dando son contrarias a los términos señalados en los artículos 14 y 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, tomando como referencia la Sentencia T-230 de 2020, la respuesta que debe entregarse al peticionario debe ser clara, precisa, congruente y consecuente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

III. ARGUMENTOS

1. En el documento *Reclamación por calificación errónea en examen de mérito – Código empleo I-106-M-06- (16) inscripción 0126073* referido en el numeral 3 del presente escrito cuestione aspectos de las pruebas escritas funcionales:

Como se puede observar en el siguiente cuadro de análisis objete las preguntas respecto a las competencias específicas 5, 12, 14, 33, 57, 58, 61, 64, 76, 87 y comportamentales 101, 104, 107, 117, 118, 122, 125, 128, 132 y 148, sin embargo, en su respuesta la UNIVERSIDAD LIBRE precisa explicaciones vistas desde un soporte que al parecer es un formato y no cuestiona directamente los argumentos técnicos y jurídicos dados por la aspirante, tal como se aprecia en la respuesta, al mezclar normativa especial que le rigen a la entidad con normas de carácter salarial cuando por principio de especialidad debe aplicarle la que regula el sector a menos que haya ausencia normativa, así como, regulaciones que fueron objeto de la entidad y aplican de manera extensiva normas de carácter general, cuando existe resoluciones exclusivas sobre el tema al interior de la Institución, por citar algunas relevantes.

2. Resulta tan inquietante la falta de atención a la contestación real de los cuestionamientos que se confirmó la calificación de la pregunta No. 33 en el cual se describe la situación de un empleado que presentó su renuncia e INSISTIÓ en ella y el artículo 97 del Decreto Ley 20 de 2014, señala:

La renuncia se produce cuando el servidor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Si la autoridad nominadora cree que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.”

Sin embargo, la Universidad Libre -FGN solo estableció que “*la autoridad nominadora, al encontrar razones claras y justificadas para no aceptar la renuncia, debe solicitar su retiro*”, es decir su devolución, pero obvio que la Ley señala que en caso de insistencia deberá ser aceptada.

3. De otra parte, en los escritos de respuesta firmados por la UNIVERSIDAD LIBRE, mencionan lo siguiente, cito:

“y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.”

Por lo anterior, con base en la revisión hecha en el numeral 4 de los HECHOS del presente escrito, es importante tener en cuenta lo mencionado en la Sentencia C-1175 de 2005 de la Corte Constitucional la cual hace referencia a reclamaciones en procesos de selección de personal y en particular en este caso considerando que la UNIVERSIDAD LIBRE puede estar incurriendo en una irregularidad en el proceso de selección ya mencionado, se requiere que la misma FGN de cuenta y esté al tanto de cómo esta entidad está dando las respuestas a los aspirantes al proceso de selección descrito.

Con base en la Ley 909 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público la carga administrativa gerencia pública y se dictan otra disposición otras disposiciones*” en su artículo 30 menciona la competencia para adelantar los concursos en este caso a través de contratos o convenios interadministrativos.

Basado en ello, la Ley 80 de 1993 “*Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública*” es importante que la FGN indique si el contrato celebrado con LA UNIVERSIDAD LIBRE tiene supervisión técnica por parte de la entidad o interventoría a razón del monto del contrato, esto con el fin de establecer si existe un árbitro neutral que pueda verificar las respuestas dadas por la UNIVERSIDAD LIBRE ante las reclamaciones que se presentan durante el proceso de selección.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A. MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Política)

El debido proceso se entiende como el conjunto de garantías que me protegen como ciudadana sometida a cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional. En materia de concursos de mérito para acceso a la función pública, este derecho adquiere especial relevancia.

VULNERACIÓN 1: Prueba funcional con normas generales y competencias ajenas, cuando los asuntos de la Fiscalía General en materia de personal esta regulada por Decretos específicos de carrera, así como, existen regulaciones contenidas en resoluciones FGN que han reglamentado los asuntos de su competencia al interior y son inaplicados con normas de carácter general.

La prueba de conocimientos funcionales contiene errores que invalidan su capacidad para medir objetivamente el mérito:

- a) Mezcla normas vigentes generales con específicas de carrera, generando ambigüedad insalvable para los aspirantes sobre cuál marco normativo debemos aplicar para responder, sin tener en cuenta que los procedimientos internos son avalados por el Nominador mediante Resoluciones que reglamentan la materia y hacen extensiva la norma general, dejando sin piso jurídico las respuestas, ya que no se fija qué norma aplicar.

La actuación administrativa debe sujetarse estrictamente a la Constitución y la ley (arts. 6, 121, 122 C.P.) y a las competencias regladas. Ello implica que la entidad solo puede actuar conforme al marco normativo vigente y aplicable al caso, sin desbordarlo ni sustituirlo por reglas ajenas o incompatibles. La ausencia de claridad sobre cuál norma rige una situación vicia la motivación y puede afectar la validez del acto.

- b) Evalúa competencias que no corresponden al cargo y dan puntaje a las competencias comportamentales.
- c) Viola el Art. 28 de la Ley 909 de 2004 que exige que las pruebas sean "objetivas, imparciales y estar referidas a las competencias, conocimientos y aptitudes exigidas para el desempeño del empleo".

d) Viola el Art. 125 de la Constitución Política que consagra el acceso en condiciones de MÉRITO.
Una prueba con estos errores no mide objetivamente el mérito.

Esta situación ha sido analizada por la Corte Constitucional en diversos fallos sobre concursos de mérito, donde se ha reiterado que las pruebas deben diseñarse con validez técnica y jurídica, en concordancia con las competencias del cargo.

VULNERACIÓN 2: Falta de motivación suficiente

La respuesta de la Universidad Libre a mis reclamaciones es genérica y no analiza los argumentos con los casos específicos.

Cuando concurren normas generales y especiales, prevalece la norma especial sobre la general en aquello que regula de manera específica. Así, tratándose de asuntos de carrera administrativa, gestión de personal, calidad u otros aspectos reglados en el régimen especial, deben aplicarse primero las disposiciones especiales (leyes, decretos reglamentarios del sector y Resoluciones del Nominador que desarrollan procedimientos internos), y solo de manera supletoria las normas generales cuando exista vacío real y no se desconozca el régimen especial.

B. PRINCIPIO DE BUENA FE (Artículo 83 de la Constitución Política)

El artículo 83 de la Constitución Política establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

VULNERACIÓN 1: Aplicación de criterios no previstos

La respuesta de la Universidad Libre exige aplicar paralelamente las normas, no porque haya vacíos legales sino, al parecer, al criterio del calificador y revisor.

Este cambio de criterios no estaba previsto en el Anexo Técnico ni me fue informado previamente, violando mi derecho a conocer las reglas del juego desde el inicio del proceso.

Incluir referencias simultáneas a normas generales y específicas en las preguntas del examen, sin aclarar cuál marco normativo debe aplicarse, viola el principio de buena fe porque:

1. Genera incertidumbre sobre el criterio correcto de respuesta
2. Me pone en situación de tener que "adivinar" qué quiere el evaluador
3. Impide que pueda demostrar mi conocimiento real de la normativa vigente.

C. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La confianza legítima es un principio constitucional que protege las expectativas razonables que los ciudadanos depositamos en las actuaciones del Estado. La Corte Constitucional ha establecido que este principio obliga a la administración a respetar las expectativas que ella misma ha generado en los administrados.

D. MI DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 23 de la Constitución Política)

El artículo 23 de la Constitución Política garantiza que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución. Este derecho incluye el deber de la administración de responder de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

VULNERACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN:

1. Falta de respuesta de fondo: La respuesta de la Universidad Libre a mi reclamación NO resuelve el argumento central que planteé, de hecho, en muchas respuestas transcribe la misma

normativa que sustenta mi respuesta, lo cual evidencia que no lo sustentan conforme el caso sino de manera general.

2. Respuesta genérica sin análisis individual: La respuesta utiliza frases genéricas sin analizar específicamente las situaciones planteadas.

Esta forma de responder configura lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "respuesta aparente" o "respuesta de estilo", que no satisface el derecho de petición porque no resuelve de fondo lo solicitado ni responde los argumentos planteados.

E. MI DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 de la Constitución Política)

El derecho a la igualdad implica que situaciones iguales deben tratarse de manera igual, y situaciones diferentes deben tratarse de manera diferente. En materia de concursos de mérito, este principio exige que todos los aspirantes seamos evaluados con los mismos criterios y bajo las mismas condiciones.

F. VULNERACIÓN A MI DERECHO A LA IGUALDAD:

1. Patrón de rechazo sistemático: Tengo conocimiento, por conversaciones con colegas del concurso, que las reclamaciones no fueron aceptadas y múltiples aspirantes tuvieron que recurrir a la acción constitucional de la tutela para que se analizara de fondo el caso. Esto sugiere un trato diferenciado y discriminatorio hacia estos los aspirantes.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Artículo 125 de la Constitución Política:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

La Sentencia C-372 de 1999 de la Corte Constitucional ha desarrollado este principio así:

"El acceso al empleo público en condiciones de mérito implica que:

1. Los procesos de selección deben ser objetivos, transparentes e imparciales
2. Los criterios de evaluación deben estar claramente definidos y ser conocidos previamente
3. Todos los aspirantes deben ser evaluados con los mismos criterios
4. Las decisiones deben estar debidamente motivadas y ser susceptibles de control
5. No puede haber arbitrariedad ni discrecionalidad injustificada en la valoración del mérito"

En mi caso, se han violado estos cinco elementos:

1. Objetividad: Violada por la contradicción SIMO
2. Transparencia: Violada por no informarme que el módulo de Producción Intelectual no se valoraría

3. Igualdad de criterios: Violada por el patrón de rechazo sistemático
4. Motivación: Violada por la respuesta genérica sin análisis de fondo
5. No arbitrariedad: Violada por desconocer documentos oficiales sin justificación técnica ni jurídica

B. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA APLICABLES

Artículo 209 de la Constitución Política:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En mi caso concreto:

- 1. PRINCIPIO DE COHERENCIA:** El Estado debe actuar de manera coherente y consistente, si existe producción normativa para un sector o entidad, dichas normas deben ser la que se tengan por correctas.
- 2. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:** El patrón de rechazo sistemático de reclamaciones de aspirantes sugiere falta de imparcialidad en la evaluación.
- 3. PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Generar expectativas legítimas a través de un sistema oficial y luego defraudarlas sin explicación satisfactoria es una actuación contraria a la moralidad administrativa.
- 4. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD DEL MÉRITO:** El Art. 125 de la Constitución exige que el acceso sea por mérito. Una prueba que mezcla normas vigentes y derogadas, y que evalúa competencias ajena al cargo, NO mide objetivamente el mérito y viola este principio constitucional fundamental.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Estoy legitimada para interponer la presente acción de tutela en tanto:

1. Soy titular de los derechos fundamentales que alego como vulnerados
2. Tengo interés directo en el proceso de selección
3. Resulto directamente afectada por las decisiones acusadas
4. Actúo en nombre propio

5. NO EXISTE OTRO MECANISMO IDONEO PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS.

B. SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es procedente porque:

1. No existen otros mecanismos de defensa judicial: La vía contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz ni idónea porque:
 - Toma entre 1 y 3 años en resolverse
 - Para cuando se decida, el concurso habrá finalizado y los cargos estarán provistos
 - El perjuicio sería irremediable para mí.

Prevé el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante".

De esta base parte el requisito de la "subsidiariedad de la tutela" y frente a la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones derivadas de un concurso de méritos, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-553 de 2015 que:

la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En mi caso, si bien se está atacando un acto administrativo que puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que define una situación en concreto, sin embargo, acudir a la jurisdicción, no sería un trámite idóneo ni eficaz debido al tiempo que tomaría su resolución. Esto porque, para ese momento, es probable que la lista de elegibles ya se haya expedido, se encuentre en firme y otro candidato haya ocupado la plaza disponible, frustrando así la expectativa de ser nombrada en el cargo para el cual opté, precisamente por la lesión a sus prerrogativas.¹

Ante ese panorama, resulta procedente excepcionalmente la acción de tutela, dado que el medio ordinario, además de ineficaz, luce desproporcionado. Señala la Corte que:

"cuando se trata de concursos de méritos (...) los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron (...). En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [...] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"²

2. Se trata de un perjuicio irremediable: Mi exclusión de la lista de elegibles por no reconocérseme los 15 puntos de producción intelectual constituye un perjuicio irremediable porque:

¹ C.C., sentencia T-340 de 2020 (...) importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garanticé la protección de los derechos fundamentales"

² Ib

- Es una oportunidad única: Los concursos de mérito son convocatorias específicas que no se repiten
- Afecta mi derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital
- Me impide el acceso a estabilidad laboral mediante carrera administrativa
- Los nombramientos están previstos para enero 2026
- Una vez publicada la lista de elegibles y hechos los nombramientos, no habrá manera de revertir mi situación

3. Jurisprudencia aplicable: La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente la procedencia de la tutela en casos de concursos de mérito cuando se vulnera el debido proceso y existe perjuicio irremediable.

D. INMEDIATEZ

Esta acción de tutela se presenta en forma oportuna porque:

1. La respuesta definitiva a mi reclamación fue recibida en noviembre de 2025.
2. La lista de elegibles está próxima a publicarse.
3. No ha transcurrido tiempo irrazonable desde la vulneración.
5. La interposición inmediata es necesaria para evitar el perjuicio irremediable.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez:

PRINCIPAL:

1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, derecho de petición e igualdad.
2. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que se recalcule mi puntaje total de antecedentes, sumando los puntos faltantes.
4. ORDENAR que se actualice mi posición en el escalafón del concurso conforme al nuevo puntaje total.
5. ORDENAR que se me incluya en la lista de elegibles si mi puntaje total lo permite.

SUBSIDIARIA:

6. ORDENAR a los accionados que respondan DE FONDO mi reclamación, explicando específicamente:
 - Cuál es el fundamento técnico y jurídico de la negativa
 - Por qué se incluyen la opción de respuesta con normas generales en las preguntas del examen, cuando deben contestarse con normas específicas
 - Por qué se evalúan competencias ajenas al cargo convocado.

- Por qué mezclaron preguntas en la respuesta a la reclamación que no corresponden a lo señalado en el cuadernillo de respuestas
7. ORDENAR que la nueva respuesta aplique el principio de interpretación favorable al administrado.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez tener como pruebas:

DOCUMENTOS QUE APORTO:

1. Mi certificado de inscripción al Proceso Código empleo I-106-M-06- (16) inscripción 01260732.
2. Resultados publicados de pruebas escritas.
3. Mis reclamaciones presentadas en SIDCA sobre preguntas del examen.
4. respuesta universidad libre sobre competencias funcionales y comportamentales.

PRUEBAS A SOLICITAR A LOS ACCIONADOS:

1. Prueba completa de conocimientos funcionales.
2. Mi hoja de respuestas original.
3. Soportes documentales de mi calificación.
4. Estadísticas de aceptación/rechazo de reclamaciones por entidad de origen de los aspirantes
6. Justificación de por qué se incluyen referencias teniéndolas como las correctas cuando existe un régimen específico de carrera y se reglamenta a través de resoluciones de la FGN
7. Justificación de por qué se evalúan competencias de jefe cuando se presenta para un empleo de profesional especializado.

VIII. COMPETENCIA

El conocimiento de la presente acción de tutela corresponde a los Jueces Municipales o del Circuito de Bogotá D.C., en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en el Acuerdo PSAA12-10553 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto:

1. Que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos objeto de la presente acción.
2. Que los hechos narrados en esta acción de tutela son ciertos y verificables.

3. Que actuó de buena fe y que esta acción de tutela no tiene propósitos fraudulentos, temerarios ni dilatorios.
4. Que conozco las sanciones establecidas en la ley por el ejercicio abusivo o temerario del derecho de acción de tutela.

X. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: cata27.cv@gmail.com
Teléfono: 3008885988

XI. ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

Del señor o señora Juez, atentamente,

CATALINA VARGAS RIVEROS

